

Sentencia definitiva

RIT: O-6772-2020

RUC: 20-4-0302924-7

_____/ **Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.**

VISTO:

Demanda. Compareció don **JAVIER IGNACIO URIBE COTAL**, chileno, trabajador, cédula de identidad N° 20.329.288-0, soltero, con domicilio para estos efectos en Pasaje Dr. Sótero del Río 508, oficina 1002, comuna de Santiago, quien de conformidad a lo establecido en los artículos 446 y siguientes, 183 F y siguientes, 183 AB, 184 del Código del Trabajo, y pertinentes de la Ley N° 16.744, interpuso demanda laboral en procedimiento de aplicación general, por cobro de indemnizaciones derivadas de accidente del trabajo, en contra de **ACTIVOS CHILE EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS LTDA.**, rol único tributario N° 76.239.581-9, sociedad del giro de actividades de consultoría de gestión, actividades de agencias de empleo y otras actividades de servicios personales N.C.P., representada legalmente por don Gabriel Christian Salinas Carrasco, cédula de identidad N° 10.703.143- K, Gerente, ambos domiciliados en Ebro N° 2740, piso 10, oficina 1001, comuna de Las Condes, en adelante la empleadora o la empresa de servicios transitorios; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, empresa del giro de supermercados y grandes tiendas, rol único tributario N° 81.201.000-K, representada legalmente por don Christian Acuña Fernández, abogado, cédula de identidad N° 8.446.013-3, ambos con domicilio en Avenida Presidente Kennedy N° 9001, piso 4, comuna de Las Condes, y en contra de **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.**, empresa del giro de venta de productos alimenticios y para el hogar, rol único tributario N° 76.062.794-1, representada legalmente por don Marcelo Eduardo González Ruiz, empresario, cédula de identidad N° 8.675.037-6, ambos domiciliados en Avenida Presidente Kennedy N° 9001, piso 4, comuna de Las Condes, en adelante también denominadas las usuarias o las empresas usuarias.

Solicita que, en definitiva, se declare lo siguiente:

1. Que sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 21 de septiembre de 2020.
2. Que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., quien, como empleadora, incumplió lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, en lo que dice relación con el deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador;
3. Que Cencosud Retail S.A. y Santa Isabel Administradora S.A., son responsables del accidente de marras, en su carácter de empresas usuarias, por



lo que deberán responder en forma directa, solidaria o en la forma que se determine determine, del accidente de autos;

4. Que se condena a (1) Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda.; y/ o a (2) Cencosud Retail S.A. y (3) Santa Isabel Administradora S.A., al pago de la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral; o, en su defecto, la suma que el Tribunal determine en Justicia y en Derecho procedentes;

5. Que la suma señaladas precedentemente, o las que el Tribunal ordene pagar, lo serán con los reajustes e intereses legales señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y,

6. Que se condene a las demandadas, al pago de las costas de la causa.

Expone que es un joven trabajador, de 20 años de edad, soltero, llevaba una vida normal para un joven de su edad y se encontraba cursando estudios de Arbitraje en el Instituto Nacional de Fútbol, hasta que ocurrió el accidente.

Señala que ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia según contrato de Prestación de Servicios Transitorios celebrado con Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., el 17 de septiembre de 2020, para las empresas usuarias Cencosud Retail S.A. y Santa Isabel Administradora S.A., con el cargo de operador de bodega, labor que se realizaría en las bodegas de las usuarias, ubicada en Nueva Uno 17580 comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, sin embargo no cuenta con copia de su contrato de trabajo. La relación laboral se encuentra terminada por la causal establecida en el artículo 159 N° 5, conclusión de la obra. No se ha suscrito finiquito a la fecha.

Refiere que a causa del feriado de fiestas patrias, su siguiente día de trabajo fue el 21 de septiembre de 2020, fecha de su accidente. Este día recibían junto con otros compañeros, inducción práctica sobre el manejo de transpaletas eléctricas (el día 17 había recibido la charla teórica). Esta práctica consistía en manejar los transpaletas en un patio al aire libre. Eran unos 5 o 6 jóvenes. Había hecho los recorridos hacia adelante y atrás y, en horas de la tarde, después de la colación, se encontraba junto con sus compañeros practicando la conducción en zigzag, pasando por entre los conos dispuestos para ello. Señala que estaban solos, ya que después de la colación, los supervisores que habían estado con ellos en la mañana les dijeron que ya estaban listos, que siguieran practicando y se retiraron hacia la parte techada (el día era muy caluroso).

Explica que las transpaletas eléctricas o apiladoras eléctricas son un medio de transporte mecánico para carga, conducidas por un operador, que poseen dos uñas para levantar la carga y transportarla. Inserta una imagen referencial. Añade que los conos estaban dispuestos en zigzag con una distancia aproximada de un metro entre ellos. Las vías dispuestas para el tránsito de las transpaletas, además, eran bastante angostas (calcula que de aproximados dos metros). Siguió, pues con la práctica, cuando inopinadamente un compañero que también estaba practicando, viene en su dirección, acercándose en retroceso en su transpaleta, y con las uñetas de su máquina hacia él. Viendo que la colisión era inevitable, trató



de esquivarlo, pero perdió el equilibrio resultando que su pie derecho quedara atrapado entre su máquina y las uñetas de la grúa del compañero, quedando su pie atrapado y presentando de inmediato dolor intenso, profuso sangrado e hinchazón, adquiriendo todo su pie un tono violáceo. Además del pie, se lesionó el tobillo con el movimiento al irse su cuerpo hacia adelante.

Alega que las causas del accidente son del todo imputables a las demandadas, así:

1. Claramente el grupo de jóvenes en inducción no estaban capacitados para operar los transpaletas sin supervisión ni guía, más que la breve teoría y la práctica de la mañana, no debieron quedarse solos sin dirección, resultando evidente que si se hubiese encontrado en el lugar un supervisor, se habría percatado de las maniobras del compañero que lo embistió;

2. Condiciones deficientes en el área de trabajo, desde que las vías de circulación eran angostas y no permitían el paso de dos transpaletas, por lo que no pudo esquivar de mejor manera al compañero, y tampoco se implementó un sistema que permitiera recorridos en una única dirección - sólo en avance o sólo en reversa -, o de a un operador por vez, para evitar el choque;

3. Falta de organización y planificación de las tareas, así como una adecuada supervisión capaz de prever el riesgo y evitarlo.

Ocurrido el accidente, fue trasladado en ambulancia al Hospital del Trabajador de Santiago, donde quedó hospitalizado por dos semanas (alta hospitalaria el 5 de octubre de 2020), siendo sometido en este periodo a tratamientos e intervención quirúrgica. Hasta la fecha es atendido en este Hospital bajo los beneficios de la Ley 16.744, manteniendo licencia médica.

Refiere que los diagnósticos han sido los siguientes: traumatismo por aplastamiento de otras partes del pie y tobillo; herida plantar derecho; herida de pie complicada; lisfranc y chopart doloroso; síndrome compartimental; y los procedimientos: colgajo simple dos o más 29.09.2020; aseo quirúrgico 24.09.2020; biopsia de piel por curetaje 29.09.2020; curación por médico 21.09.2020; curación por médico quemadura 29.09.2020; fasciotomía por síndrome compartimental 21.09.2020; colgajo simple dos o más 29.09.2020. Describe las secuelas: dolor regional; cicatrices; afectación estética (cicatrices); movilidad reducida; trastornos anímicos. Agrega que la lesión le ha causado limitación funcional que le impide usar su pie con la habilidad y destreza que antes, dificultando tareas como caminar por ejemplo; menos puede correr, lo cual le gustaba mucho y es una actividad muy significativa para él, dada no sólo su afición por el deporte sino por sus estudios de Arbitraje en Fútbol, ha tenido que asistir a extensas terapias de reeducación motora y física, para recuperar la movilidad de su pie, ello sin mencionar el dolor permanente que trato con los medicamentos que le entregan en el Hospital del trabajador.

Alega la responsabilidad de la empresa de servicios transitorios y de las usuarias como responsables directas, tanto en el accidente de marras, como en



las consecuencias del mismo; desde que no proporcionó las condiciones mínimas para garantizar su vida e integridad física y síquica.

Acerca de la responsabilidad de las empresas usuarias, señala que existe un vínculo laboral entre los empleados de la empresa de servicios transitorios Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., empleadora, y Cencosud Retail S.A. y Santa Isabel Administradora, empresas usuarias, donde aquella pone a disposición trabajadores quienes prestan servicios para las últimas. Y la aplicación del artículo 183 AB, la responsabilidad que cabe a la empresa usuaria, es directa, sin perjuicio de las obligaciones ineludibles de la empresa empleadora.

Concluye que de acuerdo a lo relatado y a las referencias médicas, que el accidente, la lesión y sus secuelas, le ha ocasionado un sin número de dolores, malestares y angustias; entre ellas, dolores físicos constantes; pérdida de interés en las actividades diarias, aislamiento, preocupación, y alteraciones anímicas importantes derivadas en forma directa e inmediata del siniestro. Detalla que la indemnización por daño moral comprende los siguientes aspectos:

1. Dolor y sufrimiento: en términos generales, el dolor es aquella sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo, por una causa interior o exterior. También se ha dicho que se trata de un sentimiento, pena o congoja que se padece en el ánimo. Pues bien, el accidente le ocasionó daños físicos y daños morales, lo cual ha derivado en trastornos anímicos.

2. Pérdida de los placeres de la vida: le han quedado limitadas e incluso, vedadas -para siempre muchas de ellas- innumerables actividades que antes realizaba libremente, propias de un joven de su edad, así como atender los quehaceres más básicos pues hasta caminar le cuesta mucho, subir y bajar escaleras, menos aún puede correr como antes, todo lo cual afecta su diario vivir. Hace notar que todo este tiempo ha debido permanecer con licencia, privado de la vida normal que como persona sana llevaba; debiendo usar bastones, acudir a terapias de reeducación de la marcha, curaciones y procedimientos post operatorios.

3. Daño síquico: el daño ocasionado tiene como nexo causal directo el accidente del trabajo y las consecuencias sufridas, producto de las faltas de medidas de seguridad en las que trabajó para la empleadora. El accidente le ha generado afectaciones anímicas como cambios de humor, alteraciones de sueño, ansiedad y nerviosismo, inseguridad y preocupación frente al futuro que se había trazado en razón de sus estudios, y esto ha afectado su autoestima y la imagen que tenía de sí mismo.

4. Daño estético: cualquier desfiguración física producida por las lesiones en tanto provoca una alteración del aspecto habitual, configura un daño estético. En su caso, son notorias las cicatrices de su pie derecho. Atendido ello, hemos estimado que, como una forma de reparar el dolor padecido y el que deberá soportar de por vida, resulta razonable exigir una indemnización, en una suma no inferior a los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).



Contestación de la demanda, Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda. Compareció don Gabriel Salinas Carrasco, Gerente General, cédula de identidad N° 10.703.143-K, en representación de Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Limitada, rol único tributario N° 76.239.581-9, sociedad comercial del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Fidel Oteiza N° 1956, comuna de Providencia, solicitando tener por contestada la demanda rechazándola en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Su parte acepta que con fecha 17 de septiembre de 2020 el demandante ingresó a prestar servicios para su representada. Sin perjuicio de lo anterior, niega en forma categórica, total y absoluta los siguientes hechos:

- No es efectivo que el demandante haya desempeñado labores de “operario de bodega”, toda vez que el mismo realizaba labores como “Operario producción día”.

- No es efectivo que el demandante haya prestado servicios en las bodegas ubicadas en Nueva Uno 17580, comuna de Pudahuel.

- No son efectivas las circunstancias y dinámica del accidente relatadas por el demandante.

- No es efectivo que el demandante haya sufrido el daño moral alegado, mucho menos en la exorbitante cifra demandada por aquel.

- No es efectivo que su representada no entregase al demandante elementos de protección personal.

- No es efectivo que su representada no ejerciera supervisión sobre las labores desempeñadas por sus trabajadores.

- No es efectivo que no se le hayan informado al demandante los riesgos que entrañaban sus labores.

- No es efectivo que no se le hayan entregado al demandante las instrucciones y capacitaciones para la realización de las labores contratadas.

- No es efectivo que su representada no haya proporcionado las medidas adecuadas de seguridad para efectuar sus labores.

- No son efectivas las lesiones y secuelas que indica el actor.

Señala que el demandante ingresó a trabajar para su representada en una primera oportunidad el día 26 de agosto de 2020, para desempeñarse como “Operario de Bodega”, en las instalaciones de la empresa “EASY Retail S.A., ubicadas en calle Puerto Madero 9710, comuna de Pudahuel. Luego, y una vez terminada la relación laboral indicada, con fecha 17 de septiembre de 2020, el demandante ingresó nuevamente a prestar servicios para su representada con fecha 17 de septiembre de 2020, para desarrollarse como “Operario de Producción Día”, para la Empresa Santa Isabel, en las dependencias ubicadas en Lo Aguirre Sur 1200, parcela 2, comuna de Pudahuel. Adicionalmente, señala que su representada cumplió con su obligación de capacitar debidamente al demandante para el ejercicio de sus funciones de manera segura, informando los riesgos asociados a las labores desempeñadas, cumpliendo además con la



obligación de entregar los elementos de protección personal adecuados a las faenas desarrolladas. En efecto, el demandante tomó conocimiento del manual de prevención de riesgos de su representada, oportunidad en la que se le informaron las siguientes materias: Política de prevención de riesgos, Procedimiento accidente trabajo/trayecto, Riesgos inherentes (Art. 21 DS 40), Riesgos en el manejo de Sustancias Peligrosas, Elementos de Protección Personal, Procedimiento de Evacuación, Procedimiento uso extintor, Manejo Manual de Cargas, Protocolo evaluación TMERT (Trastornos Mucoesqueléticos), Protocolo SUCESO/ISTAS (Riesgos Psicosociales), Protocolos PREXOR (Pérdida Auditiva), Protocolo Radiación Ultravioleta, Protocolo y Prueba de Manejo manual de cargas y Protocolo COVID-19. Así también, el demandante fue debidamente capacitado respecto del Manual de Prevención de Riesgos Logística Supermercados. Adicionalmente, en cumplimiento de su obligación de capacitación y atendida la labor que sería desempeñada por el demandante, su representada efectuó una inducción sobre temas de seguridad de vital relevancia para el desarrollo de labores al interior de las instalaciones de la empresa usuaria, comprendiendo instrucciones tanto de orden como de seguridad.

Tal como expone el demandante, y atendido que dentro de las labores que serían desempeñadas por aquel se encontraba la utilización de transpaletas para los efectos de movilizar pallets, su representada dispuso y coordinó la capacitación teórico-práctica del demandante y los demás trabajadores que se desempeñarían en idénticas labores. Tal es así, que con fecha 17 de septiembre de 2020, el demandante y sus compañeros de labores recibieron una inducción o charla teórica sobre el manejo de transpaletas eléctricas, con la finalidad de que aquellos se fueran familiarizando con las labores que les correspondería realizar. Posteriormente, y aún antes de que el actor comenzara a realizar las labores para las que fue contratado, el día 21 de septiembre de 2020, se le realizó la inducción práctica para el manejo de transpaletas eléctricas, la que consistió en manejar las transpaletas en cuestión al interior de un patio al aire libre y debidamente acondicionado al efecto, en donde los trabajadores debían realizar recorridos por turnos hacia adelante y en retroceso, así como recorridos en zigzag, con la finalidad de que aprendieran el modo correcto de uso de aquellos elementos de trabajo. En dicho contexto, tanto el demandante como sus compañeros de labores se mantuvieron practicando en el patio, respetando los turnos e instrucciones impartidas por el personal de su representada. Sin embargo, uno de los trabajadores que se encontraba en el proceso de inducción perdió el control de la transpaleta que conducía, colisionando a la que era maniobrada por el demandante, atrapando momentáneamente el pie del actor. Una vez ocurrido el accidente que aquejó al demandante, éste fue derivado a las dependencias del organismo administrador, tomando todos los resguardos para su oportuna y pronta atención, encargándose dicha Institución de entregar las prestaciones y tratamiento correspondiente al demandante.



Alega que sin perjuicio de que el demandante señala una supuesta infracción de lo señalado en el artículo 184 del Código del Trabajo, y una serie de otras normas, lo cierto es que, del análisis de los hechos expuestos por el actor, no es posible determinar cuál sería el supuesto incumplimiento que habría efectuado su representada, más aún si se observa que aquel habría sufrido las lesiones que demanda durante el proceso de inducción y capacitación, y que las mismas las habría generado uno de sus compañeros de labores que se encontraba siendo igualmente capacitado. Lo anterior cobra aún más sentido al constatar que su representada le otorgó al actor de autos todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del accidente en cuestión, así como que aquel sufriera lesiones a causa de la realización de sus labores, sin perjuicio de lo anterior, y una vez producidas aquellas, su representada le entregó todos los medios necesarios para mitigar sus efectos, procurando la pronta atención de este en el servicio hospitalario correspondiente. Sin embargo, tal como ha explicado, y según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, su representada cumplió con todas y cada una de sus obligaciones de seguridad respecto del demandante, sin perjuicio de que el accidente sufrido por el actor se basó únicamente en que aquel y sus compañeros de labores no se apegaron a las órdenes impartidas por su representada, así como las capacitaciones recibidas. En dicho sentido, el actor recibió especial instrucción, teórica y práctica, para el desarrollo de las tareas relacionadas con su cargo, de las que tenía pleno y cabal conocimiento. Así también, recibió especial instrucción en materia de seguridad en el trabajo. Así, no resulta posible establecer incumplimiento alguno por parte de su representada de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del ramo, toda vez que el demandante se encontraba debidamente informado y capacitado para el desarrollo de sus labores, contando además con todos los elementos de protección personal idóneos al efecto, así como con el personal y medios técnicos necesarios para las faenas desarrolladas. Añade que no existe por parte de su representada incumplimiento alguno respecto de las obligaciones que pesan sobre aquel, tanto contractuales, como legales.

Controvierte los supuestos daños y perjuicios sufridos por el actor, tanto en su origen y entidad, como en su extensión y monto.

Refiere que al no existir incumplimiento alguno por parte de su representada, no es posible llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de su representada y el supuesto daño provocado al demandante. En particular, y en atención a las secuelas que dice haber sufrido el demandante, corresponderá a aquel acreditar ante estrados que las mismas dicen relación y provienen del accidente sufrido. Más aún si el propio actor reconoce que su accidente fue provocado por el actuar de otro trabajador que se encontraba en período de capacitación, al igual que el actor, y que en dicho sentido nada pudo haber realizado su representada para evitar la ocurrencia del accidente, o bien para disminuir los alcances de este.



Alega el hecho de la víctima como causa eximente de responsabilidad, e indica que la actitud y acciones ejecutadas por la demandante interrumpen el necesario vínculo de causalidad que se requiere entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño. En el caso de marras, el demandante se ha expuesto a afrontar las consecuencias de su actuar imprudente y temerario, sin que aquel pueda ser imputable a su representada, más aún si el mismo se posicionó en forma inadecuada para la labor que se encontraba desempeñando, lo que derivó en el accidente por aquel sufrido.

En subsidio, alega la exposición imprudente como criterio de reducción en la apreciación del daño, conforme al artículo 2330 del Código Civil.

Expresa que en caso en que se estime que le cabe alguna responsabilidad a su representada en el accidente, solo corresponderá indemnizar los daños directos que pudieron preverse al momento de la formación del consentimiento.

Hace presente que el monto solicitado por el demandante por este rubro resulta, a lo menos, exorbitante y no se colige, siquiera, con el daño que dice haber sufrido. En dicho sentido, la reparación jamás puede ser superior al daño, jamás podrá ser motivo de enriquecimiento, en definitiva, el monto de la reparación no puede superar a la cuantía del daño producido. Conforme lo señalado, indica que nada se adeuda al demandante por concepto indemnización por daño moral, el que deberá ser acreditado por el actor.

Contestación de la demanda, Cencosud Retail S.A. Compareció doña Josefa Yuraszeck Bravo, abogado, en representación de Cencosud Retail S.A., RUT: 81.201.000-k, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Kennedy 9001, piso 4, Las Condes, Santiago, en adelante también “Cencosud”, solicitando tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando:

1. Tener por interpuesta excepción de exención de responsabilidad por ausencia de culpa, y acogerla en todas sus partes y con costas.

2. Tener por opuesta excepción de exención de responsabilidad por ausencia de causa, y acogerla en todas sus partes y con costas.

3. Tener opuesta excepción de exposición imprudente al riesgo por parte del actor en los términos del artículo 2330 del Código Civil.

4. Que Cencosud Retail S.A no posee responsabilidad alguna en el accidente que sufrió el actor.

5. Que Cencosud Retail S.A no ha cometido negligencia alguna y cumplió cabalmente con su deber de protección respecto del actor en los términos expuestos en el artículo 183-AB del Código del Trabajo.

6. Que Cencosud Retail S.A no cometió acto u omisión alguna que pueda vincularse causalmente al accidente ni a los perjuicios reclamados.

7. Que la responsabilidad de Cencosud Retail S.A en estos autos no es solidaria, sino directa.



8. Que la responsabilidad de Cencosud Retail S.A no es contractual, sino más bien extracontractual.

9. Que nada se le adeuda al actor por concepto alguno, especialmente por daño moral.

10. Que en subsidio, estos montos sean regulados prudencialmente en razón de los excesivos montos solicitados por el actor.

11. Que se rechaza en todas sus partes la demanda presentada por el actor en contra de su representada.

12. Que se condena ejemplarmente en costas al actor.

Hace presente que el representante legal de su representada es don Ricardo González Novoa, cédula de identidad N° 14.292.860-4.

Sin perjuicio de negar absolutamente todos los hechos de la demanda, se pronuncia expresamente respecto de los siguientes hechos:

1. Es efectivo que el Sr. Uribe prestó servicios en un centro de distribución de su representada a contar del día 17 de septiembre de 2020 en virtud de un contrato de prestación de servicios transitorios con Activos Chile.

2. No es efectivo que el actor se desempeñaba en calidad de “operario de producción” sino como “operario producción día”.

3. Es efectivo que el Sr. Uribe sufrió un accidente laboral con fecha 21 de septiembre del año 2020.

4. No se discutirá que, tal y como lo reconoce el actor a fojas 8 de su libelo, fue capacitado de manera teórica con fecha 17 de septiembre de 2020 y el día del accidente, 21 de septiembre de 2020, recibió una capacitación práctica en el uso de transpaletas eléctrica.

5. Se desconoce y, por tanto, controvierte que el actor haya estado cursando estudios de arbitraje.

6. No es efectivo que el accidente del trabajo haya ocurrido a causa de alguna acción u omisión culpable o dolosa de Cencosud Retail S.A.

7. No es efectivo el relato del accidente del trabajo que realiza el demandante.

8. No es efectivo que no hubiere existido un procedimiento de trabajo seguro para la labor que desempeñaba el actor.

9. No es efectivo que no hubiesen existido supervisores al momento de ocurrir el accidente del trabajo del actor.

10. No es efectivo que el accidente del trabajo del actor hubiese ocurrido a causa del poco espacio que existiría en el lugar en que practicaba el actor.

11. No se controvertirá que el Sr. Uribe ha recibido el alta médica de su tratamiento, como reconoce de manera expresa a fojas 11 de su libelo.

12. Controvierte la efectividad del diagnóstico médico que indica el actor en su libelo, así como las consecuencias físicas que indica se derivarían de su accidente.



13. Controvierte de manera expresa que a causa de su fractura el actor experimente un “dolor permanente”.

14. No es efectivo que el Sr. Uribe hubiese tenido un “vínculo de naturaleza laboral” con Cencosud Retail S.A.

15. No es efectivo que el actor con motivo de su accidente hubiese sufrido daño moral, ni menos aún de la entidad que se pretende en estos autos.

16. No es efectivo que su representada haya infringido de forma alguna su deber de seguridad de conformidad con lo establecido en el artículo 183-AB del Código del Trabajo.

17. No es efectivo que los perjuicios supuestamente sufridos por el Sr. Uribe puedan vincularse a alguna acción u omisión de su representada.

18. Controvierte expresamente que con motivo de su accidente el actor haya sufrido dificultades o la imposibilidad para realizar labores cotidianas como las que describe en su libelo.

19. Desconoce todos y cada uno de los hechos e imputaciones que no hubieren sido expresamente reconocidos por esta parte.

Alega el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo. Lo cierto es que según el texto expreso del artículo 183-AB del Código del Trabajo, la responsabilidad de Cencosud Retail S.A en esta materia es de carácter directo, y por lo tanto, resultaba sumamente relevante que se le imputara a su representada alguna acción u omisión propia, de la cual deba responder directamente. Sin embargo, si se analiza el libelo, en parte alguna se indica expresamente cuál habría sido la acción u omisión negligente que habría cometido Cencosud Retail S.A. En efecto, al Sr. Uribe le bastó atribuir las mismas negligencias en que habría incurrido supuestamente su empleador cuando claramente se trata de deberes de seguridad diversos. En consecuencia, el incumplimiento de este imperativo legal por parte de la Sr. Uribe genera una inevitable indefensión en contra de Cencosud Retail S.A, dado que se desconoce con precisión cuál es la conducta que se le reprocha, y por qué -en opinión de la Sr. Uribe- dicho acto u omisión en el que incurrió su representada implica una contravención a su deber de seguridad de conformidad con lo establecido en el artículo 183-AB del Código del Trabajo. Lo expuesto debe derivar en que se rechace la presente acción presentada en contra de su representada, al no explicarse de manera alguna por qué es que debe responder su representada del supuesto accidente del trabajo que sufrió.

En cuanto a los hechos materia de autos, expone que el Sr. Uribe ingresó a prestar servicios para su representada en virtud del contrato de trabajo de servicios transitorios que suscribió con su empleador Activos Chile con fecha 17 de septiembre de 2020 y en dicho documento se deja constancia -cláusula novena- de que recibió un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de su representada. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad se firmó un comprobante de entrega de dicho documento, lo cual fue firmado



electrónicamente por el actor. Posteriormente, recibió de su empleador un procedimiento sobre cómo actuar en casos de emergencia, constando su firma con fecha 17 de septiembre de 2020. Con misma fecha el Sr. Uribe fue informado sobre las medidas de seguridad que debe tener en cuenta en el recinto de su representada, firmando de su puño y letra el referido documento. Asimismo, fue capacitado por su representada con misma sobre el Manual de Prevención de Riesgos (Entre las materias estaba el procedimiento de accidentes del trabajo). Y su representada cuenta con un procedimiento de transpaleta eléctrica y de Preparadora de Pedidos (Opus). El actor no se encontraba en un entorno inseguro.

Indica que según pudo recabarse en las investigaciones realizadas, lo que ocurrió fue lo siguiente: el lunes 21 de septiembre de 2020, el actor y otros trabajadores asistieron a dependencias de su representada a la segunda capacitación de manejo de máquina transpaleta y preparadora de pedidos (Opus) dictada por la escuela de Operadores, a eso de las 16:30 hrs. En dicho contexto, el Sr. Uribe comenzó a manejar la máquina transpaleta 6406, y de manera imprevista para todos, el Sr. Uribe golpea la máquina que estaba manejando otro de sus compañeros (don Handú Jesfen), lo cual provocó que la uñeta de la transpaleta que manejaba el Sr. Jesfen chocara con la plataforma de la máquina del Sr. Uribe, elevándola al punto que provocó el atrapamiento de su pie. Esto se desprende de la investigación realizada por Geraldine Arévalo, Jefa directa del Sr. Uribe. Por su parte, el Departamento de Prevención de Riesgos de su representada también investigó lo ocurrido y concluyó que ocurrió lo siguiente: Con fecha 21 de septiembre de 2020, en el contexto de un curso impartido por el área de logística, a eso de las 16:30 hrs, el Sr. Javier Uribe Cotal estaba manejando la máquina transpaleta N° 6406. Mientras realizaba un giro al final de la calle de práctica, el Sr. Uribe no se percató que se encontraba el Sr. Handú Jesfen en otra máquina, y por lo tanto golpeó la uña de la maquinaria de su compañero con la plataforma de su máquina transpaleta, haciendo que esta se levante, y aquello produjo el aprisionamiento de su pie derecho. La causa del accidente se atribuye a que el Sr. Uribe no respetó la distancia entre maquinarias. El Comité Paritario de Higiene y Seguridad de su representada también realizó la investigación del accidente. En su investigación se concluyó que lo que ocurrió fue exactamente lo mismo que en las investigaciones anteriores, esto es, al encontrarse al final de la calle de manera simultánea con el Sr. Handú Jesfen, el Sr. Uribe de manera involuntaria acelera su máquina ocasionando que la plataforma de su transpaleta chocara con la uña de la máquina del Sr. Jesfen, lo cual produjo el aprisionamiento del pie derecho. El Comité Paritario de higiene y Seguridad también indica que debe mantenerse una distancia prudente entre maquinarias, cuestión que el Sr. Uribe no cumplió.

Hace presente que en la investigación del departamento de prevención de riesgo se entrevistó al relator de la capacitación en que ocurrió el accidente, don



Germán Toro. Esto, desde ya permite concluir que el Sr. Uribe falta a la verdad en su libelo cuando indica que el accidente ocurrió no estando presentes supervisores. En fin, en su declaración el Sr. Toro señala que lo que ocurrió fue que al final del circuito de práctica coincidieron el Sr. Uribe con el Sr. Jesfen en sus respectivas máquinas, y en un acto involuntario el Sr. Uribe habría golpeado la uña de la máquina del Sr. Jesfen produciendo el atrapamiento de su pie derecho.

Afirma que el relato que el actor hace en su libelo no es efectivo. No ocurrió que el Sr. Jesfen hubiese retrocedido su máquina y hubiese dejado sin escapatoria al demandante de sufrir su accidente laboral. Lo que ocurrió fue que el propio Sr. Uribe realizó una maniobra destinada a colisionar con su compañero de trabajo, lo cual produjo el atrapamiento de su pie. En consecuencia, el Sr. Uribe, habiendo ya recibido una capacitación teórica, decidió realizar una maniobra no autorizada girando su máquina muy cerca de un compañero de trabajo, lo cual, queda claro de la investigación del accidente, produjo el atrapamiento de su pie derecho. A tal punto es efectivo lo anterior, o bien, el Sr. Uribe está a tal punto consciente de su negligencia, que decide faltar a la verdad en su relato a fin de hacer creer que no tuvo responsabilidad alguna en lo ocurrido. En suma, queda claro que Cencosud Retail S.A no posee ningún tipo de responsabilidad en el accidente sufrido por el Sr. Uribe ni menos aún en las consecuencias que supuestamente se derivan del mismo.

Para finalizar, según pudo averiguar su representada, la relación laboral del Sr. Uribe con su empleador finalizó con fecha 30 de septiembre de 2020.

Cencosud Retail S.A cumple adecuada y completamente con todas las disposiciones legales y reglamentarias destinadas a prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de sus trabajadores y de los trabajadores de servicios transitorios, entre ellos cuenta con:

- Cuenta con un Comité Paritario de Higiene y Seguridad vigente y en pleno funcionamiento.

- Posee un prevencionista de riesgos que de manera permanente realiza su labor de prevención y capacitación en materia de accidentes y enfermedades profesionales.

- Cuenta con un sector destinado a capacitar a los operarios de bodega.

- Esta última labor es supervisada por un trabajador especializado, siendo en este caso don Germán Toro.

- Como expuso previamente, el actor recibió una capacitación en temas de seguridad relacionadas al centro de distribución de su representada.

- Fue capacitado en materias relacionadas a la prevención de riesgos en el establecimiento.

- Recibió una capacitación relativa a los riesgos psicosociales con fecha 17 de septiembre de 2020.



- Recibió y fue informado respecto al protocolo sobre normas mínimas para evitar trastornos musculoesqueléticos relacionados con el trabajo de extremidad superior con fecha 17 de septiembre de 2020.

- Recibió y fue informado respecto a los factores de riesgo y medidas preventivas relacionadas al manejo de carga manual con fecha 17 de septiembre de 2020.

- Fue capacitado respecto a la forma de prevenir riesgos de pérdida auditiva por exposición a ruido en lugares de trabajo con fecha 17 de septiembre de 2020.

- Fue capacitado respecto a las medidas preventivas relacionada a los rayos UV con fecha 17 de septiembre de 2020.

- El Sr. Uribe rindió una evaluación respecto a sus conocimientos respecto al manejo manual de cargas con el fin de verificar lo aprendido en las capacitaciones, la cual aprobó satisfactoriamente.

Es a tal punto el nivel de cumplimiento de su representada que el actor en ningún momento pudo indicar en su libelo cuál es la conducta que le reprocha Cencosud Retail S.A. No se indica qué negligencia habría cometido su representada que propició su accidente, sea esta una acción o una omisión, y es por dicha razón que la presente demanda deberá ser rechazada y con costas. Incluso, lo único que podría ser “reprochable” a su representada, sería que el lugar de práctica era demasiado “angosto”, sin embargo, según las imágenes que acompaña, resulta evidente que aquello no es efectivo, y, es más, aquello no fue la causa determinante del accidente, sino la propia negligencia del demandante.

Sostiene la inexistencia de responsabilidad de Cencosud Retail S.A en el accidente sufrido por el actor, y opone excepción de exención de responsabilidad de su representada por ausencia de culpa, fundada en que el único responsable del accidente fue el propio Sr. Uribe, quien, al intentar realizar un giro con su máquina transpaleta estando muy próximo a su compañero de trabajo, generó el choque de la plataforma de su máquina con la uña de la máquina de su compañero, dando lugar así de manera irresponsable y negligente a su accidente. A tal punto fue su negligencia, que el actor ya poseía conocimientos sobre cómo manejar las máquinas transpaletas, ya que él mismo reconoce en su libelo haber recibido una capacitación teórica de manera previa al accidente, el cual, por lo demás, ocurrió mientras estaba siendo capacitado de manera práctica. En otros términos, el Sr. Uribe decidió desatender lo que se le enseñó, y mientras se le capacitaba sobre cómo utilizar la transpaleta y, mediante una maniobra que nadie le indicó que debía realizar tan próximo a otro compañero de trabajo, dio lugar a este accidente por el que, de manera insólita, pretende que responda Cencosud Retail S.A.

Sostiene también la inexistencia de responsabilidad de Cencosud Retail S.A en el accidente sufrido por el actor, y opone excepción de exención de responsabilidad por ausencia de causa. En el presente caso lo que se reprocha a su representada es un supuesto incumplimiento al deber de seguridad en favor del



demandante que el artículo 183-AB del Código del Trabajo le ordenó cumplir. Sin embargo, si se suprime cualquier negligencia que pudiere atribuírsele a su representada, el resultado dañoso no desaparece. En efecto, incluso asumiendo cualquier acto u omisión que pudiere haber adoptado su representada -debemos asumir porque el actor no menciona conducta alguna que pudo su representada cometer para ocasionar el accidente- en ningún caso el accidente del demandante desaparece, ya que su representada no tuvo ninguna injerencia en su concreción y además, si hay un hecho que provocó el atrapamiento de su pie derecho, fue precisamente la propia negligencia cometida por el Sr. Uribe, quien decidió maniobrar una transpaleta estando muy próximo a su compañero de trabajo que estaba maniobrando al final de la vía de práctica. No es posible entonces ligar las consecuencias del accidente con alguna conducta de su representada, y debido a lo anterior es que resulta imposible atribuirle responsabilidad civil.

En subsidio a lo expuesto, excepción de reducción el monto indemnizatorio por concurrir una exposición imprudente al daño, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, fundada en que en cada una de las investigaciones realizadas respecto del accidente del Sr. Uribe fue posible concluir que el accidente ocurrió por su propia negligencia. Incluso es el propio Sr. Uribe quien reconoce haber recibido una capacitación teórica previa al accidente, la cual claramente desatendió, para posteriormente cometer tamaña negligencia en su curso práctico. Sin duda alguna la negligencia del actor ha concurrido en el accidente que sufrió.

En cuanto a la indemnización por daño moral demandada y su improcedencia refiere que el demandante segura que, a propósito del accidente, y pese a que reconoce haber recibido las capacitaciones y atenciones médicas correspondientes, indica que a la fecha padece de fuertes dolores, que le resulta dificultosa su movilidad, estaría experimentando “pérdida de interés en actividades diarias” -desconoce a qué se referirá el actor con este perjuicio, o a qué actividades diarias se refiere- aislamiento, preocupación, no podría correr como antes y alteraciones anímicas. Posteriormente, indica haber sufrido daño psíquico, estético, “pérdida de los placeres de la vida”, dolor, entre otras imputaciones comunes a este tipo de juicios, y respecto de las cuales no entrega ningún antecedente particular. Tal precariedad y escasez de fundamentos no impidieron al actor exigir una indemnización de \$50.000.000. Pues bien, al respecto señala que, si se considera que el Sr. Uribe no posee un grado de discapacidad declarado no se vislumbra por qué no podría volver a correr, o por qué debiese recibir tan exagerada indemnización si es que recuperará su movilidad con posterioridad a su tratamiento. El actor tampoco indica de qué manera esta lesión le provocaría un “daño estético” si es que su lesión o el diagnóstico que indica en su libelo -el cual desde luego controvierte- nada indica que haya quedado con secuelas de carácter estético. Y por otra parte, ninguno de los tratamientos que indica, mencionan alguna atención psicológica o psiquiátrica que permitiera a lo menos sospechar en que ha perdido interés en “actividades diarias”. Claramente



se trata de afirmaciones sin fundamento, sin perjuicio de que todas ellas se controvierten, debiendo por tanto el actor acreditarlas.

Contestación de la demanda, Santa Isabel Administradora S.A.

Compareció doña Marily Coronel Vega, abogado, en representación de Santa Isabel Administradora S.A, RUT: 76.062.794-1, en adelante también “Santa Isabel”, solicitando tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando:

1. Tener por interpuesta excepción de falta de legitimación pasiva, y acogerla en todas sus partes y con costas.

2. En subsidio, tener por contestada la demanda en contra de Santa Isabel Administradora S.A., rechazándola en todas sus partes con costas.

3. Que el actor no prestó servicios transitorios para Santa Isabel.

4. Que Santa Isabel no ha cometido negligencia alguna y no incurrió en acción u omisión alguna que pudiere vincularse causalmente al accidente materia de autos.

5. Que nada se le adeuda al actor por concepto alguno, especialmente por daño moral.

6. Que en subsidio, la responsabilidad de Santa Isabel no es solidaria, sino directa.

7. Que en subsidio a todo lo expuesto, estos montos sean regulados prudencialmente en razón de los excesivos montos solicitados por el actor.

Hace presente que el representante legal de su representada es don Ricardo González Novoa, cédula de identidad N° 14.292.860-4.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva de Santa Isabel Administradora S.A respecto de las pretensiones del Sr. Uribe, debido a que este último no ha prestado servicios transitorios para su representada, sino que más bien para la empresa Cencosud Retail S.A. En efecto, en su demanda el actor sin dar ningún tipo de detalle y/o explicación sostiene que ambas demandadas las empresas “usuarias” para las cuales prestó servicios en virtud de su contrato de trabajos de servicios transitorios suscrito con su empleador Activos Chile. Sin embargo, tal afirmación no es efectiva. Expresa que la empresa usuaria será aquella que, atendido el acuerdo que posee con la empresa de servicios transitorios, recibe los servicios del trabajador y respecto del cual poseerá la facultad de dirigir y organizar su trabajo. En este caso Santa Isabel no ha ejercido ninguna de dichas atribuciones respecto del actor. En efecto, su representada no presta ningún servicio en el establecimiento indicado en el libelo que suponga requerir operarios de bodega y, tampoco le ha dado ninguna instrucción ni tampoco ha dirigido trabajo alguno del Sr. Uribe, y es por tal razón que carece de legitimidad pasiva en estos autos. Por lo tanto, resulta evidente que Santa Isabel no es la empresa usuaria en virtud de la cual el Sr. Uribe prestó sus servicios transitorios. Como se acreditará, quien recibió los servicios del actor en el contexto



aludido fue la empresa Cencosud Retail S.A. y no su representada. Se trata sin duda de una demanda sin fundamento en contra de Santa Isabel.

Pide tener por interpuesta excepción de falta de legitimación pasiva de su representada respecto de las acciones presentadas en su contra por el actor, acogerla a tramitación y en definitiva sea acogida, con costas.

En subsidio, contesta demanda y sin perjuicio de negar absolutamente todos los hechos de la demanda, se pronuncia expresamente respecto de los siguientes hechos:

1. Desconoce y, por tanto, controvierte la fecha de inicio de la relación laboral que el Sr. Uribe mantuvo con su empleador Activos Chile y si esta efectivamente terminó.

2. No es efectivo que el actor haya prestado servicios transitorios en favor de su representada.

3. Desconoce y, por tanto, controvierte que el Sr. Uribe haya sufrido un accidente de naturaleza laboral, que este haya ocurrido en dependencias de su representada y que haya tenido lugar el día que alude en su demanda.

4. Controvierte específicamente el diagnóstico médico que dice padecer el actor y que esto haya sido calificado como un accidente del trabajo por la autoridad correspondiente.

5. No es efectivo que el accidente del trabajo haya sido provocado por alguna acción u omisión culpable o dolosa de Santa Isabel.

6. No es efectivo que alguna acción u omisión culpable o dolosa de Santa Isabel, haya sido la causa del accidente el trabajo sufrido por el actor.

7. No es efectivo que su representada haya incumplido total o parcialmente el artículo 183-AB del Código del Trabajo.

8. Controvierte que el accidente sufrido por el Sr. Uribe le haya provocado los perjuicios que dice haber sufrido en su libelo.

9. No es efectivo que los perjuicios supuestamente sufridos por el Sr. Uribe puedan vincularse a alguna acción u omisión de su representada.

10. Desconoce todos y cada uno de los hechos e imputaciones que no hubieren sido expresamente reconocidos por su parte.

Alega el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, pues se reprocha responsabilidad de su representada como empresa usuaria, pero en parte alguna del libelo se indica expresamente cuál habría sido la acción u omisión negligente que habría cometido Santa Isabel. En efecto, la responsabilidad que, eventualmente -porque su representada jamás fue empresa usuaria- le cabe en el accidente del trabajo del Sr. Uribe, sería de carácter directo y no, en cambio, solidaria como propone el actor, por lo que resultaba esencial que se indicara cuál fue la acción u omisión en que incurrió su representada que deriva en un incumplimiento al deber de seguridad que debe a los trabajadores de servicios transitorios. ¿Qué señala a este respecto el Sr. Uribe? Absolutamente nada, bastándole atribuirle las mismas negligencias que habría incurrido su



empleador directo cuando claramente se trata de deberes de seguridad diversos. En consecuencia, el incumplimiento de este imperativo legal por parte del Sr. Uribe genera una inevitable indefensión en contra de Santa Isabel, dado que se desconoce con precisión cuál es la conducta que se le reprocha, y por qué -en opinión de la Sr. Uribe- dicho acto u omisión en el que incurrió su representada implica una contravención a su deber de seguridad de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E del Código del Trabajo. Lo expuesto debe derivar en que se rechace la presente acción presentada en contra de su representada, al no explicarse de manera alguna por qué es que debe responder su representada del supuesto accidente del trabajo que sufrió.

Sostiene la improcedencia de atribuir responsabilidad solidaria a Santa Isabel, pues la responsabilidad de la empresa usuaria en estos autos no será solidaria, sino que es más bien directa. Cita el artículo 183-AB inciso segundo del Código del Trabajo.

En cuanto a los hechos materia de estos autos, desconoce los mismos por no ser Santa Isabel la empresa usuaria. Afirma también la inexistencia de responsabilidad contractual respecto de su parte y la improcedencia de atribuir culpa levísima. No es posible atribuirle a Santa Isabel una responsabilidad contractual -y por lo tanto presumir su culpabilidad frente a un incumplimiento- toda vez que no ha suscrito contrato alguno con la Sr. Uribe.

Sostiene la inexistencia de responsabilidad de Santa Isabel en el accidente sufrido por el actor y la improcedencia de la indemnización por daño moral. En subsidio a todo lo expuesto, solicita que se regulen prudencialmente los montos demandados en base a los perjuicios efectivamente sufridos, considerando el principio de reparación integral del daño y, por supuesto, evitando un enriquecimiento sin causa a costa de Santa Isabel. En el muy improbable caso que se acoja en todo o en parte la demanda, los reajustes e intereses recién empezarán a correr desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia preparatoria. Llamado a conciliación. Hechos pacíficos. Hechos controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos pacíficos:

- 1) La fecha de inicio de la relación laboral con Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., 17 de septiembre de 2020.
- 2) Que la relación laboral se encuentra terminada.

Hechos controvertidos:

- 1) Labores contratadas y desempeñadas por el actor.
- 2) Capacitación, experiencia y competencias técnicas del actor en la función para las que fue contratado.
- 3) Forma y circunstancia en que se produce el accidente del trabajo.



4) Medidas de seguridad, generales y específicas de prevención y control, adoptadas por la demandada.

5) Lesión sufrida por el actor a consecuencia del accidente del trabajo. Tratamiento médico recuperativo y secuelas. Existencia o determinación del grado de incapacidad determinado por alguno de los órganos competentes de la ley 16.744.

6) Daño moral sufrido por el actor a causa del accidente: perjuicio de sufrimiento y perjuicio de agrado, placeres de la vida y estético.

7) Hechos que configurarían la falta de legitimación pasiva alegadas por las demandadas Cencosud y Santa Isabel.

SEGUNDO. Medios de prueba de la demandante. Que para acreditar sus pretensiones, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1. Contrato de trabajo suscrito entre Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., y don Javier Ignacio Uribe Cotal, de fecha 17 de septiembre de 2020.

2. Carta de término de contrato de trabajo emitida por Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., a nombre de don Javier Ignacio Uribe Cotal, de fecha 15 de septiembre de 2020.

3. Denuncia Individual de Accidente de Trabajo, emitida por el Hospital del Trabajador de fecha emisión 21.09.2020.

4. Informe Médico de Atención a nombre del actor, emitidos por el Hospital del Trabajador de fecha 21/10/2020.

5. Tres órdenes clínicas a nombre del actor, emitidos por el Hospital del Trabajador de fechas 23/10/2020.

6. Orden de atención nombre del actor, emitido por el Hospital del Trabajador de fechas 23/10/2020.

7. Resumen Informativo paciente a nombre del actor, emitido por el Hospital del Trabajador de fecha 21.10.2020.

8. Certificado de atención y reposo Ley 16.744 a nombre del actor, emitidos por el Hospital del Trabajador de fecha 21.10.2020.

9. Certificado de término de reposo laboral a nombre del actor, emitido por el Hospital del Trabajador de fecha 19/11/2020.

10. Certificado de estudiante regular a nombre del actor de fecha 2 de noviembre de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Fútbol.

11. Imagen del trabajador antes de ocurrido el accidente.

12. Tres imágenes correspondientes a la lesión del trabajador.

13. Imagen referencial de la transpaleta eléctrica.

Confesional

a) Declaró don Gabriel Christian Salinas Carrasco, cédula de identidad N° 10.703.143-K, por la demandada Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda.



b) Declaró doña Marcia Correa Madariaga, cédula de identidad N° 9.977.629-3, por la demandada Cencosud Retail S.A.

c) Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba respecto de la demandada Santa Isabel Administradora S.A.

Testimonial

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

1. Damián Amaro Carú Canelo, cédula de identidad N° 20.244.713-9.
2. Pablo Rodrigo Martínez Pérez, cédula de identidad N° 20.383.635-K.
3. Diego Mario Navarrete Canelo, cédula de identidad N° 20.418.180-2.

Oficios

Se incorporaron las respuestas emanadas del Hospital del Trabajador Santiago, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente y de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.

Declaración de parte

Declaró el demandante don Javier Ignacio Uribe Cotal.

TERCERO. Medios de prueba de Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda. Que esta demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1. Contrato de trabajo de fecha 26 de agosto de 2020.
2. Acta de Recepción Reglamento Interno de fecha 26 de agosto de 2020.
3. Liquidaciones de remuneraciones de agosto y septiembre de 2020.
4. Contrato de trabajo de fecha 17 de septiembre de 2020.
5. Acta de Recepción de Reglamento Interno de 17 de septiembre de 2020.
6. Liquidación de remuneraciones correspondiente a septiembre de 2020.
7. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por Previred con fecha 26 de enero de 2021.
8. Notificación de Inducción sobre temas de seguridad, suscrita por el acto con fecha 17 de septiembre de 2020.
9. Toma conocimiento Manual de Prevención de Riesgos, suscrita por el acto con fecha 17 de septiembre de 2020.
10. Toma conocimiento Prexor, suscrito por el actor el 17 de septiembre de 2020.
11. Toma conocimiento Riesgo Psicosocial, suscrita por el actor el 17 de septiembre de 2020.
12. Toma conocimiento radiación ultravioleta, suscrita por el actor el 17 de septiembre de 2020.
13. Toma conocimiento TMERT, suscrito por el actor el 17 de septiembre de 2020.
14. Toma conocimiento Manejo Manual de Cargas, suscrita por el actor con fecha 17 de septiembre de 2020.



15. Prueba Manejo Manual de Cargas, suscrita por el actor y don Franco Donoso con fecha 22 de septiembre de 2020.

16. Procedimiento Preparadora de Pedidos (OPUS), de enero de 2020.

17. Procedimiento Transpaleta Eléctrica, de fecha enero de 2020.

18. Formulario de Declaración de Capacitación en curso de Transpaleta y Preparadora de Pedido.

19. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo emitida por la Asociación Chilena de Seguridad Folio N° 00068118090003.

20. Informe de Investigación de Accidentes suscrito por Geraldine Arévalo Rodríguez.

21. Declaración Lesionado o Testigo, emitida y suscrita por don Germán Toro.

22. Fotografía referencial de lesión sufrida por el demandante.

23. Certificado de Atención y Reposo Ley 16.744, de fecha 21 de octubre de 2020.

24. Set de tres fotografías correspondientes al lugar del accidente.

25. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Confesional

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba, atendida la declaración de parte del demandante.

Testimonial

Prestó declaración, previo juramento de decir verdad, doña Stephanie Francisca Nieto Herrera, cédula de identidad N° 19.383.304-7, en calidad de testigo común de las demandadas.

CUARTO. Medios de prueba de Cencosud Retail S.A. Que esta demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1. Actas comité paritario meses de junio a octubre 2020.

2. Carnet experto prevención de riesgos don Franco Donoso.

3. Manual de prevención de riesgos logística supermercado.

4. Comprobante de recibo firmadas por el señor Uribe todas de 17 de septiembre de 2020: a) Manual de prevención de riesgos; b) Protocolo sobre las normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia para los factores de riesgos psicosociales en el medio ambiente de los lugares de trabajo; c) Protocolo sobre las normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia para los factores de riesgos musculo esqueléticos relacionados con el trabajo de extremidad superior; d) Protocolo sobre las normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición a ruido en los lugares de trabajo; e) Guía técnica radiación ultravioleta; f) Protocolo sobre las normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia para los factores de riesgos a la salud o las condiciones de los trabajadores derivados del manejo o



manipulación de carga en sus puestos de trabajo; g) Prueba de manejo manual de cargas.

5. Registro de enfermería paciente ambulatorio sala de primeros auxilios Mutual de Seguridad N° 027254.

6. Informe de investigación de accidentes Departamento Prevención de riesgos firmado por Franco Donoso.

7. Informe de Accidente CPHS firmado, de fecha 21 de octubre de 2020.

8. Declaración lesionada o testigo German Toro de 16 de marzo de 2020.

9. Procedimiento preparadora de pedidos (opus).

10. Procedimiento transpaleta eléctrica.

11. Set tres imágenes capacitación operadores transpaleta eléctrica.

12. Inducción temas de seguridad firmado por el señor Uribe con fecha 17 de septiembre de 2020.

13. Acta recepción Reglamento interno de fecha 17 de septiembre de 2020.

14. Autorización información electrónica de 17 de septiembre de 2020.

15. Procedimiento caso de emergencia empresa Activos Chile.

Testimonial

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

1. Germán Fernando Toro Bravo, cédula de identidad N° 16.342.114-3.

2. Franco Andrés Donoso Usen, cédula de identidad N° 16.092.267-2.

QUINTO. Medios de prueba de Santa Isabel Administradora S.A. Que esta demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1. Anexo contrato de prestación de servicios entre Cencosud Retail e Easy Retail y Activos Chile.

Testimonial

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

1. German Fernando Toro Bravo, cédula de identidad N° 16.342.114-3.

2. Franco Andrés Donoso Usen, cédula de identidad N° 16.092.267-2.

SEXTO: Antecedentes laborales del actor. Que de acuerdo al mérito del proceso y a la prueba incorporada, quedan acreditados los siguientes hechos:

a) El 26 de agosto de 2020, el demandante y Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., suscribieron un contrato de trabajo de servicios transitorios, obligándose el actor a desempeñarse como “operario de bodega” u otro trabajo o función similar, que tenga directa relación con el cargo indicado, en el establecimiento de Easy Retail S.A., en calidad de empresa usuaria, ubicado en Puerto Madero N° 9710, Pudahuel. Se pactó la vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

b) El 17 de septiembre de 2020, el demandante y Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., suscribieron un contrato de trabajo de servicios transitorios,



obligándose el actor a prestar servicios como “operario producción día” u otro trabajo o función similar, que tenga directa relación con el cargo indicado, en el establecimiento de Santa Isabel 3, en calidad de empresa usuaria, ubicado en Lo Aguirre Sur 1200, Parcela 2, Pudahuel. Se pactó la vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020.

c) Es un hecho pacífico que el 21 de septiembre de 2020 el demandante sufrió un accidente del trabajo mientras se encontraba en capacitaciones en el Centro de Distribución de la empresa Santa Isabel, ubicado en Avenida Nueva Uno 17580, comuna de Pudahuel. La fecha y la ocurrencia del accidente no es controvertida, en tanto que el lugar del mismo queda acreditado por los dichos de la testigo doña Stephanie Francisca Nieto Herrera, Jefe operaciones de Activos Chile Servicios Transitorios Ltda., lo que es concordante con lo expuesto por la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT Trabajador y DIAT Empresa), emanadas de la ACHS.

d) Es también un hecho pacífico que la relación laboral se encuentra terminada.

e) La calidad de empresa usuaria de la demandada Cencosud Retail S.A., queda acreditado por lo expresado en la contestación de la demanda, al señalar que es efectivo que el Sr. Uribe prestó servicios en un centro de distribución de su parte, a contar del día 17 de septiembre de 2020, en virtud de un contrato de prestación de servicios transitorios con Activos Chile.

f) La demandada Santa Isabel Administradora S.A., tenía la calidad de empresa usuaria a la fecha del accidente.

Si bien los antecedentes del “Anexo contrato de prestación de servicios entre Cencosud Retail e Easy Retail y Activos Chile”, de 20 de diciembre de 2018, incorporado por la demandada Santa Isabel Administradora S.A., no hacen referencia expresa y formal a esta sociedad como parte del mismo, lo cierto es que el Tribunal igualmente adquiere convicción de su calidad de empresa usuaria, pues en los hechos así ocurrió conforme a la gravedad, concordancia y precisión de los siguientes antecedentes probatorios: en primer lugar, el contrato de trabajo del actor de 17 de septiembre de 2020 establece expresamente que el lugar de la prestación de los servicios corresponde al establecimiento de Santa Isabel 3, en calidad de empresa usuaria (cláusulas primera y tercera). En segundo lugar, el accidente del trabajo ocurrió en el Centro de Distribución de la empresa Santa Isabel. En tercer lugar, don Gabriel Christian Salinas Carrasco, gerente general de la demandada Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., manifestó que su empresa mantiene un contrato de servicios con Cencosud para proveer servicios transitorios de personal en todas sus dependencias. Indicó que el demandante fue contratado para Santa Isabel en septiembre del año pasado y preguntado acerca del motivo de la contratación para Santa Isabel si el contrato que señaló era con Cencosud, respondió que *Santa Isabel e Easy son parte de Cencosud y el contrato se firma con Cencosud*, y que no obstante ello el contrato



es indistinto para ambas sociedades, así como también indicó que su empresa trabaja con París y con Johnson. En cuarto lugar, el Informe de investigación de accidentes Departamento Prevención de riesgos, incorporado por Cencosud Retail S.A., aparece firmado por Franco Donoso, en calidad de “Experto en Prevención de Riesgos” del Centro de Distribución Noviciado de Santa Isabel Administradora, mismos antecedentes laborales que expuso en su declaración testimonial en juicio, al indicar que se desempeña en Logística en Supermercado para Santa Isabel, a cargo del Centro de Distribución de Noviciado, con casi 10 años en la compañía.

Lo expuesto lleva a la convicción que la demandada Santa Isabel Administradora S.A., contrató con la demandada Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., en los términos del artículo 183-F del Código del Trabajo. Como se indicó, el “Anexo contrato de prestación de servicios entre Cencosud Retail e Easy Retail y Activos Chile”, de 20 de diciembre de 2018, incorporado por la demandada Santa Isabel Administradora S.A., si bien no hace referencia a esta sociedad, la demás prueba referida lleva a sostener que en la realidad, en los hechos, no resulta ser una persona jurídica ajena a la contratación formalmente expresada en ese instrumento ni en el contrato de trabajo del actor. En ese sentido, no se explica el cúmulo de antecedentes que sitúan al demandante como puesto a disposición de la sociedad Santa Isabel Administradora S.A., en dependencias suyas y recibiendo capacitaciones de su parte, incluso sufriendo el accidente en sus instalaciones, en el contexto del contrato de trabajo celebrado el 17 de septiembre de 2020, y por ello se concluye que tiene el carácter de empresa usuaria de la demandada Activos Chile, motivo por el cual se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

Se hace presente que si bien se fijó como un hecho a probar los “Hechos que configurarían la falta de legitimación pasiva alegadas por las demandadas Cencosud y Santa Isabel”, del mérito de las respectivas contestaciones se aprecia que esa defensa solo fue opuesta por Santa Isabel Administradora S.A., mas no por Cencosud Retail S.A.

SEPTIMO: Forma y circunstancias en que se produce el accidente del trabajo. Que en relación al accidente del trabajo, quedan acreditados los siguientes pormenores y circunstancias:

a) Con la finalidad de poder desempeñarse como “operario producción día”, de conformidad a su contrato de trabajo, el demandante se encontraba en etapa de inducción o capacitación, en conjunto con otros trabajadores, en el curso de Manejo de Transpaleta Eléctrica y Preparadora de pedidos, dictado por la Escuela de Operadores. Tal circunstancia no es controvertida.

b) La máquina preparadora de pedidos u “OPUS”, corresponde a un *equipo para manejo y transporte mecanizado de materiales. Es un equipo motorizado que funciona en base a una batería, y que está destinado a transportar mercadería desde un punto a otro*, y su operador es una *persona capacitada y calificada por*



un organismo competente mediante curso de manejo seguro y autorizado por su jefatura directa, para conducir y operar preparadora de pedido. Por su parte, la transpaleta eléctrica es un equipo para manejo y transporte mecanizado de materiales. Es un equipo motorizado que funciona en base a una batería, y que está destinado a transportar mercadería desde un punto a otro, y su operador es la persona capacitada y calificada por un organismo competente mediante curso de manejo seguro y autorizado por su jefatura directa, para conducir y operar el equipo. La descripción de ambas maquinarias consta en los respectivos procedimientos de enero de 2020, incorporados en juicio.

c) El día 17 de septiembre de 2020, en su primer día de trabajo, el demandante recibió capacitación teórica.

d) El día 21 de septiembre de 2020, luego de la interposición de los feriados de fiestas patrias, en su segundo día de trabajo el demandante recibió capacitación práctica, en conjunto con otros compañeros, lo que significaba operar tanto las máquinas transpaletas como las preparadoras de pedidos u “OPUS”. Ese día, alrededor de las 16:30 horas, en circunstancias que el demandante se encontraba maniobrando una máquina transpaleta en el circuito de práctica, se acerca el alumno en práctica Hanou Jesfen Luzquiños, quien se desplazaba en reversa en una máquina OPUS, y el demandante lo esquiva para no chocar pero pierde el equilibrio, y cae y uno de sus pies se queda atrapado en una de las uñetas de la transpaleta.

Tales circunstancias quedan acreditadas con los antecedentes de la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT Trabajador) de 21 de septiembre de 2020, evacuado por oficio de la ACHS, siendo este el único documento que es coetáneo a la fecha del accidente, por lo que el Tribunal le atribuye condiciones de fiabilidad para dar por establecidas las circunstancias del accidente, siendo concordante, en general, con lo expuesto en Denuncia Individual de Accidente del Trabajo emitida por la Asociación Chilena de Seguridad (DIAT Empresa), de fecha 3 de febrero de 2021, incorporado por Activos Chile que señala *“colaborador indica se encontraba en curso manejo de traspaleta, se le acerca un compañero en la máquina de frente y por evitar ser atropellado cae y sufre aprision de su pies”* (sic).

En el Informe de Investigación de Accidentes suscrito por Geraldine Arévalo Rodríguez, consta la declaración de don Germán Toro, señalando que el demandante *“...cuando realizaba su circuito de práctica en la Transpaleta Eléctrica n: 6406 en un impulso involuntario golpea la máquina (opus) de su compañero Handú Jesfen rut: 25092471-2 golpeando la uña con la plataforma de su máquina haciendo que esta última se levantara aprisionando su pie”*. En juicio, don Germán Toro declaró que es relator de capacitación desde hace 15 años trabajando en Cencosud en el Centro Logístico Noviciado. Acerca del accidente expuso que *“... Javier Uribe iba en la transpaleta y perdió totalmente el control de la máquina y se fue contra la opus”*. Contrainterrogado por la defensa de Santa



Isabel, respecto de quiénes estaban presente al momento del accidente, expuso que “Nosotros en todo momento los relatores que estamos ahí, en todo momento”. Contrainterrogado por la defensa del demandante, fue preguntado acerca de si él vio que el demandante perdió totalmente el control de su máquina, y respondió “Claro, lo podemos ver desde lejos porque yo monitoreo toda el área”. Consultado qué tan lejos se encontraba, respondió que no sabe exactamente los metros, luego vacila y dice que puede ser unos 40 metros. Finalmente, le mencionan que en el Informe de Investigación refirió que el demandante había tenido un acto involuntario y se le pregunta por qué razón ahora declara ante el tribunal que “perdió totalmente el control de la máquina”, y ante ello responde “Obviamente que si pierde el control es involuntario porque nadie va a querer como perder el control pienso yo, es como un accidente”. Sobre los dichos del testigo Germán Toro, a pesar de presentarse en juicio como un testigo presencial de los hechos, el Tribunal no le otorga valor acerca de la dinámica del accidente en razón de la contradicción en sus dichos, lo que le resta credibilidad pues si realmente estuvo presente debió haber expresado en el informe de Investigación que el actor “*perdió totalmente el control de la máquina*” y no solamente que le sucedió “*un impulso involuntario*”, que dicho sea de paso tampoco lo explicó, teniendo presente que en esta parte no fue certero ni seguro en su declaración, siendo estos antecedentes que hacen de su declaración en juicio como no fiable.

Igualmente, el Informe de investigación de accidentes Departamento Prevención de Riesgos firmado por Franco Donoso, hace referencia a un factor causal en sentido natural, consistente en que el demandante “en un acto involuntario golpea la uña de la maquinaria de su compañero, con la plataforma de su máquina, haciendo que esta se levante, aprisionando su pie derecho, el cual no alcanza a retirar”. Don Franco Andrés Donoso Usen, declaró en juicio como testigo señalando ser experto en prevención de riesgos, y que el accidente “ocurrió por una negligencia por parte del colaborador en donde se acerca mucho a otro y finalmente termina con una lesión en su pie”. El testigo no vio el accidente e indicó que una vez ocurrido se acercaron en forma inmediata y “en el lugar también estaba el colaborador con el cual chocó Javier, que era Andú, le preguntamos y efectivamente él nos comenta que el muchacho Javier se acerca de repente mucho a su máquina y fue ahí que ese aprisionó el pie”, sin embargo expuso que no le tomó declaración al demandante, por lo que lo expuesto en el referido Informe de investigación carece de objetividad, considerando que fueron dos las personas involucradas en el accidente del actor, ni tampoco explicó en base a qué hechos calificó el factor causal del mismo como una “negligencia”, lo que en todo caso no corresponde a una apreciación que no es propia de un testigo.

Finalmente, el “Informe de Accidente CPHS firmado, de fecha 21 de octubre de 2020”, señala como factor causal del accidente que “de forma involuntaria Javier Uribe realiza un movimiento activando el acelerador, ocasionado que su transpaleta tope con las uñas de la OPUS provocando que se levantara la



plataforma donde se ubica el operario generando un aprisionamiento en su pie derecho”, sin embargo, el hecho de la activación del acelerador de la transpaleta no encuentra concordancia con ningún otro antecedente probatorio, de modo que queda descartado como factor causal del accidente.

e) El demandante a la fecha del accidente era un trabajador sin experiencia demostrada en el manejo de la transpaleta. Tal circunstancia queda acreditada por el hecho mismo de recibir capacitación tanto teórica como práctica para poder operarla, así como por los dichos de la testigo doña Stephanie Francisca Nieto Herrera, quien expuso que el actor trabajó para las bodegas de Easy aproximadamente un mes en agosto del 2020 y después del postuló nuevamente con Activos Chile en Santa Isabel, con nuevo contrato. Refirió que en las funciones operario de bodega el demandante hacía el manejo de transpaletas y la carga, sin embargo al ser conainterrogada manifestó que para entrar a trabajar a Easy, esta empresa no genera este curso de maquinaria como sí lo hace Santa Isabel en este caso. Expuso que en Easy solamente buscan la experiencia más que nada y que en esta empresa no se le entrega ningún curso. Preciso que al contratar al actor para este nuevo trabajo en septiembre, no se tenía ningún antecedente de capacitación solamente la experiencia que indicó el demandante en cuanto haber trabajado en bodegas anteriores.

OCTAVO: Medidas de seguridad, generales y específicas de prevención y control. Que respecto del empleador, el artículo 184 del Código del Trabajo lo sitúa como deudor de una obligación de hacer consistente otorgar seguridad al trabajador, en términos que se encuentra obligado a *“tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”*. Misma obligación de proporcionar seguridad en el trabajo recae en las empresas usuarias, en favor de los trabajadores de las empresas de servicios transitorios, según prescribe el artículo 183-AB del mismo Código cuyo inciso segundo dispone que *“será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba adoptar respecto de sus trabajadores permanentes”*, estableciendo, además, la obligación de denunciar inmediatamente al organismo administrador al que se encuentra afiliada o adherida la respectiva empresa de servicios transitorios, la ocurrencia de un accidente, en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Se hace presente desde ya que tal obligación no fue cumplida por las demandadas Cencosud Retail S.A. y Santa Isabel Administradora S.A. Finalmente, la norma del artículo 183-AB establece la responsabilidad de la usuaria respecto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744.

Para efectos de analizar el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de las demandadas, corresponde considerar que la actividad consistente en



la operación, tanto las máquinas transpaletas como las preparadoras de pedidos u “OPUS”, importan riesgos para quienes se desempeñan en ellas. Así lo expresan los respectivos procedimientos de la Preparadora de Pedidos (OPUS) y de la Transpaleta Eléctrica, ambos incorporados por las demandadas Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., y Cencosud Retail S.A. Respecto de la Preparadora de Pedidos (OPUS), describe como riesgos presentes en el trabajo, entre otros, los *choques: Están dados por maniobras erróneas de conducción, desperfectos en los frenos del equipo o irregularidades abruptas del terreno. El choque es el impacto de la preparadora de pedidos contra un elemento fijo (pared, rack, otro vehículo detenido, personas, etc.)*, y las *colisiones: sus causas suelen ser las mismas que las de los choques; sin embargo, la diferencia está fundamentada en que la colisión es el impacto entre la Preparadora de pedido y otro vehículo en movimiento (la colisión también puede incluir más vehículos)*. En cuanto a la normas de seguridad para el uso de la preparadora de pedido, se describen, entre otras: • *Cuando la Preparadora de pedido acerque a una esquina, intersección o curva, el operador deberá disminuir la velocidad y verificar presencia de otras personas;* • *Al desplazarse las uñas deben ir en sentido contrario a la marcha;* • *Mantener los pies en todo momento dentro del equipo, así se evitarán aprisionamientos y* • *Mantener una distancia segura y prudente con respecto a otros equipos de la operación.* En cuanto a las prohibiciones, describe que *no se debe trasladar con el equipo en sentido contrario (reversa). Sólo para dejar mercaderías en los canales.*

A su vez, el Procedimiento de Transpaleta Eléctrica señala que su propósito es establecer un procedimiento de trabajo seguro, destinado a minimizar los riesgos a los que están expuestos los colaboradores, ya sean internos o externos. Como medidas de control y prevención indica, entren otras: • *El correcto uso de traslado del equipo con o sin pallets, debe ser con el operario adelante y las uñas en dirección inversa. Posicionar ambos pies sobre la plataforma del equipo;* • *Mantener una distancia prudente con respecto a otros equipos de la operación;* • *Cuando la transpaleta eléctrica se acerque a una esquina, cruce, intersección o curva, el operador debe disminuir la velocidad a fin de verificar el libre tránsito;* • *El tránsito en la transpaleta eléctrica debe permitir visibilidad completa;* • *No debe descender del equipo en movimiento.* Dentro de las prohibiciones, se contempla que *no se debe trasladar con el equipo en sentido contrario (reversa).*

Tratándose de una actividad riesgosa, los referidos procedimientos atribuyen responsabilidades fundadas en la obligación de otorgar seguridad y de control en la ejecución de las labores. En primer lugar respecto del Jefe de área / Supervisor, señalando que es el responsable de dar las facilidades necesarias para la capacitación del personal en temas referentes a los procedimientos seguros de trabajo en la operación del equipo, velando por la seguridad integral tanto de trabajadores como de las personas que se desplazan por los sectores habilitados para el tránsito de estos vehículos. Por su parte, el Jefe directo es el



responsable de instruir y controlar que los operadores a su cargo apliquen correctamente este procedimiento de trabajo seguro, velando por la seguridad integral tanto de su personal como de las personas que se desplazan por los sectores por los cuales transitan estos equipos. En cuanto al experto en prevención de riesgos, dispone que es el responsable de asesorar, controlar a los colaboradores y jefaturas respecto al cumplimiento del procedimiento de trabajo seguro, así también de actualizar el presente procedimiento de ser necesario. Finalmente, aquellos procedimientos establecen la responsabilidad de la escuela de operadores, en términos de capacitar y controlar a los colaboradores en el correcto uso de los equipos.

Establecido lo anterior, cabe apreciar que los riesgos se manifiestan naturalmente en la cuestión práctica, cuando las máquinas están en movimiento pues es en esa circunstancia cuando pueden materializarse los riesgos que pretenden minimizarse y es ahí donde deben adquirir eficacia las medidas de control y prevención. Especial consideración merece el hecho que el día del accidente el demandante y demás compañeros se encontraban en capacitaciones en el Centro de Distribución de la empresa Santa Isabel, de lo que cabe inferir que se trataba de trabajadores sin experiencia en el manejo de las máquinas, por lo que el grado de diligencia de los encargados debía ser aún mayor, pues la supervigilancia no era respecto de trabajadores expertos sino de aquellos que estaban recién en vías de aprendizaje.

A partir de ese contexto, el Tribunal estima que las demandadas incurrieron en negligencia por cuanto la cadena de jefaturas, el experto en prevención de riesgos y los dependientes a cargo de la escuela de operadores, fallaron en el adecuado control en la ejecución de la capacitación práctica. Tal conclusión se apoya en lo declarado por el testigo Franco Andrés Donoso Usen al exponer que el día del accidente, en la escuela de operadores, se encontraban presentes Germán Toro y Carlos Jaramillo y que en realidad Germán Toro era el que llevaba el equipo en sí. Indicó que Carlos Jaramillo estaba chequeando documentación en un costado, de lo cual se infiere que este último se encontraba pendiente de otras labores y no estaba atento a los desplazamientos de los practicantes en las maquinarias. En consecuencia, solo Germán Toro estaba monitoreando el área de desplazamientos “desde lejos” a “unos 40 metros”, según sus propios dichos en juicio, lo que es concordante con lo señalado por el demandante en su declaración de parte, al indicar que “los prevencionistas y la gente que estaba supervisando ese día estaban lejos, entonces como a eso después del almuerzo nos dijeron a nosotros que ya estábamos listos, que habíamos aprendido, y nos dejaron solos y ellos estaban en la sombra porque hacía mucho calor”. En esas condiciones, los practicantes eran supervisados sólo por Germán Toro, relator de capacitación y dependiente de Cencosud, y a distancia, supervisión que fue deficiente pues no reparó que el también practicante Hanou Jesfen Luzquiños se desplazaba en reversa en una máquina OPUS, en circunstancias que el respectivo Procedimiento



de la Preparadora de Pedidos (OPUS) establece que *al desplazarse las uñas deben ir en sentido contrario a la marcha*. Así ocurrió entonces que se acercó a la transpaleta que operaba el actor, quien lo esquivó para no chocar pero pierde el equilibrio, y cae y uno de sus pies se queda atrapado en una de las uñetas de la transpaleta.

Tal deficiencia en el control y supervisión de la capacitación en su aspecto práctico, constituye causa eficiente del accidente pues de no mediar esa negligencia en los deberes de cuidado y supervigilancia el accidente no habría ocurrido. Y tal negligencia resulta imputable a todas las demandadas, pues normativamente todas se encontraban obligadas a otorgar la debida seguridad al demandante y no lo hicieron. Es por ello que la prueba testimonial y documental incorporada por las demandadas no tiene la significación probatoria suficiente para desvirtuar la conclusión anterior, pues se refieren al ámbito teórico de las capacitaciones y no al aspecto práctico de las mismas, en el cual se ha constatado la negligencia causante del accidente. En ese sentido, la documental incorporada por Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda.: 5. *Acta de Recepción de Reglamento Interno de 17 de septiembre de 2020*; 8. *Notificación de Inducción sobre temas de seguridad, suscrita por el acto con fecha 17 de septiembre de 2020*; 9. *Toma conocimiento Manual de Prevención de Riesgos, suscrita por el acto con fecha 17 de septiembre de 2020*; 10. *Toma conocimiento Prexor, suscrito por el actor el 17 de septiembre de 2020*; 11. *Toma conocimiento Riesgo Psicosocial, suscrita por el actor el 17 de septiembre de 2020*, 12. *Toma conocimiento radiación ultravioleta, suscrita por el actor el 17 de septiembre de 2020*; 13. *Toma conocimiento TMERT, suscrito por el actor el 17 de septiembre de 2020*, 14. *Toma conocimiento Manejo Manual de Cargas, suscrita por el acto con fecha 17 de septiembre de 2020*; 15. *Prueba Manejo Manual de Cargas, suscrita por el actor y don Franco Donoso con fecha 22 de septiembre de 2020*; 18. *Formulario de Declaración de Capacitación en curso de Transpaleta y Preparadora de Pedido*; 24. *Set de tres fotografías correspondientes al lugar del accidente* y 25. *Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad*. Igualmente se aprecia en aquella documental aportada por Cencosud Retail S.A.: 1. *Actas comité paritario meses de junio a octubre 2020*; 2. *Carnet experto prevención de riesgos don Franco Donoso*; 3. *Manual de prevención de riesgos logística supermercado*; 4. *Comprobante de recibo firmadas por el señor Uribe todas de 17 de septiembre de 2020*: a) *Manual de prevención de riesgos*; b) *Protocolo sobre las normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia para los factores de riesgos psicosociales en el medio ambiente de los lugares de trabajo*; c) *Protocolo sobre las normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia para los factores de riesgos musculo esqueléticos relacionados con el trabajo de extremidad superior*; d) *Protocolo sobre las normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición a ruido en los lugares de trabajo*; e) *Guía técnica radiación ultravioleta*; f) *Protocolo sobre*



las normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia para los factores de riesgos a la salud o las condiciones de los trabajadores derivados del manejo o manipulación de carga en sus puestos de trabajo; g) Prueba de manejo manual de cargas; 5. Registro de enfermería paciente ambulatorio sala de primeros auxilios; 11. Set tres imágenes capacitación operadores transpaleta eléctrica; 12. Inducción temas de seguridad firmado por el señor Uribe con fecha 17 de septiembre de 2020; 13. Acta recepción Reglamento interno de fecha 17 de septiembre de 2020; 14. Autorización información electrónica de fecha 17 de septiembre de 2020; 15. Procedimiento caso de emergencia empresa Activos Chile. En el caso de Santa Isabel Administradora S.A., la prueba incorporada por su parte no demuestra ningún cumplimiento en términos de prevención y seguridad del accidente, lo que la sitúa al mismo nivel de incumplimiento de las demandas demandadas atendido que la deficiencia en el control y supervisión de la capacitación en su aspecto práctico, equivale en términos prácticos a una ausencia de aquella supervigilancia que se ha tenido como causa del accidente.

Quedando establecida la causalidad del accidente, imputable normativamente a las demandadas, corresponde desestimar las excepciones opuestas por Cencosud Retail S.A. En cuanto a la excepción de exención de responsabilidad por **ausencia de culpa**, esta se fundó en que el actor recibió una capacitación teórica de manera previa al accidente, quien decidió desatender lo que se le enseñó. Si bien es efectivo que el demandante recibió capacitación teórica, no fue una mala ejecución de su parte en la conducción de la transpaleta eléctrica la que causó el accidente sino la manera incorrecta en la ejecución por el practicante Hanou Jesfen Luzquiños quien se desplazaba en reversa en una máquina OPUS, unido al deficiente control y supervisión de la capacitación en su aspecto práctico por parte de las demandadas. Por la misma razón, debe también rechazarse la excepción de exención de responsabilidad por **ausencia de causa**, fundada en la negligencia del actor, la que no resultó comprobada.

NOVENO: Perjuicios sufridos por el demandante, evaluación. Que según los antecedentes de la ficha clínica emanada de la Asociación Chilena de Seguridad, queda acreditado que a causa del accidente, el demandante recibió atenciones médicas desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta el 19 de noviembre de 2020, lapso en que se mantuvo en reposo, siendo dado de alta ese día, pudiendo volver al trabajo el 20 de noviembre de 2021. Ello se comprueba con el Certificado de término de reposo laboral, de 19 de noviembre de 2020.

En su primera atención, se diagnosticó síndrome compartimental por aplastamiento del pie derecho, requiriendo intervención quirúrgica el 21 de septiembre de 2020 consistente en fasciotomías más aseo quirúrgico pie derecho. Previo a dicha intervención, se constató herida en planta de pie derecho y aumento de volumen en el mismo pie. Requirió otras dos intervenciones quirúrgicas, el 24 de septiembre de 2020, aseo quirúrgico más cierre fasciotomía dorso-medial y fasciotomía dorso-lateral. El 29 de septiembre de 2020, le



practicaron aseo quirúrgico y cierre parcial de fasciotomias. Por cirugía plástica se realizó colgajos de avance para resolver defecto final. Manifestó dolor en su pie derecho desde el primer día de atención hasta el día de su alta, prescribiéndose analgésico y aplicación de calor en la zona afectada.

Al actor se le brindó atención de terapia física ambulatoria por kinesiólogo a contar del 5 de octubre de 2020, a las cuales no asistió, sin justificación, los días 27 de octubre; 4, 5, 6 y 13 de noviembre de 2020.

El registro clínico, al 19 de noviembre de 2020, refiere: dolor luego de caminar mucho tiempo. Examen físico, sin claudicación. Cicatrices algo hipertróficas, sin dolor a la palpación. Se otorga alta médica, indicándose ejercicios en casa, paracetamol 1 gr en caso de dolor y control en caso de ser necesario. Usó bota y bastones. La cicatriz en su pie derecho, en el empeine y planta, se aprecian con las tres imágenes correspondientes a la lesión del trabajador.

No hay constancia de haberse declarado algún grado de discapacidad.

El demandante es alumno regular del Instituto Nacional del Fútbol, en el programa Árbitro de Fútbol Vespertino, que tiene una duración de 6 semestres. Ingresó a la Institución el año 2019 y registra un 33% de avance. Así se acredita con el Certificado de estudiante regular de fecha 2 de noviembre de 2020, emitido por ese Instituto. A causa del accidente no pudo ir a las clases presenciales, según queda probado por la declaración del testigo Pablo Rodrigo Martínez Pérez, amigo del demandante, quien añadió que viven juntos y que por eso lo sabe. No existe prueba concluyente que el demandante no pueda completar esos estudios, pues ya desde el 20 de noviembre de 2020 se encuentra habilitado para trabajar y no hay antecedentes de secuelas físicas.

Con tales pormenores queda acreditado que a causa del accidente del trabajo el actor sufrió lesiones en su pie derecho por aplastamiento, las que le generaron dolor corporal, manteniéndose en reposo por casi dos meses, evidenciando también una cicatriz en su pie como rasgo indeleble de la lesión, con lo que queda demostrada la existencia perjuicio corporal, manifestado también por los dolores inherentes a la lesión, y perjuicio estético. Se comprueba también un perjuicio de agrado, pues a causa del accidente el demandante se privó de cursar sus estudios de árbitro en el segundo semestre de 2020, y no pudo jugar fútbol ni tampoco arbitrar, como era su pasatiempo, según declararon de manera conteste los testigos Pablo Rodrigo Martínez Pérez y Diego Mario Navarrete Canelo. La prueba incorporada por el actor no comprueba el daño síquico que describe en su demanda.

Los perjuicios acreditados son constitutivos de daño moral, el que tiene su causa en el accidente del trabajo, y a su vez este encuentra su antecedente causal en la negligencia de las demandadas, respecto del deber de seguridad que les imponía el Código del Trabajo, de manera que son responsables de su indemnización. Estima el Tribunal que este perjuicio debe ser indemnizado



íntegramente y de manera prudencial con la suma de \$9.000.000, que deberán pagar las demandadas atendida su negligencia concurrente y equivalente como factor causal del accidente. Para efectos de tal evaluación, se desecha la excepción de reducción el monto indemnizatorio por concurrir una exposición imprudente al daño, opuesta por Activos Chile Empresa de Servicios Transitorios Ltda., y Cencosud Retail S.A., al no quedar acreditado que el accidente ocurrió por la propia negligencia del actor.

DECIMO: Obligación simplemente conjunta. Que de acuerdo a los artículos 184 y 183-AB del Código del Trabajo, tanto el empleador como las empresas usuarias responden de manera directa frente al trabajador, por los perjuicios sufridos a causa del accidente. En consecuencia, concurriendo varios deudores corresponde la aplicación del derecho común, esto es, lo dispuesto en los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, quedando cada uno de los codeudores obligado solamente al pago de su cuota, y que en este caso se traduce en el pago de la suma de dinero por concepto de indemnización, que admite división, por lo que las demandadas concurrirán al pago de la obligación indemnizatoria de manera simplemente conjunta y en iguales partes.

UNDECIMO: Demás medios probatorios. Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica y se desestimarán como elementos de convicción los restantes medios de prueba individualizados en los considerandos segundo, tercero y cuarto anteriores, pero que no fueron mencionados expresamente en los siguientes considerandos, toda vez que su mérito probatorio no altera el establecimiento de los hechos y las conclusiones respectivas.

DUODECIMO: Costas. Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 184, 183-AB, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley N° 16.744, se resuelve:

I) Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por Santa Isabel Administradora S.A.

II) Que se acoge la demanda interpuesta por don **JAVIER IGNACIO URIBE COTAL**, cédula de identidad N° 20.329.288-0, en contra de la sociedad **ACTIVOS CHILE EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS LTDA.**, rol único tributario N° 76.239.581-9, representada legalmente por don Gabriel Christian Salinas Carrasco; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representada legalmente por don Ricardo González Novoa, cédula de identidad N° 14.292.860-4, y en contra de **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.**, rol único tributario N° 76.062.794-1, representada legalmente por don Ricardo González Novoa, cédula de identidad N° 14.292.860-4, y se declara:

- Que las demandadas deberán pagar al actor la suma total de \$9.000.000, por concepto de indemnización del daño moral a causa del accidente del trabajo



ocurrido el 21 de septiembre de 2020, concurriendo a su pago de manera simplemente conjunta, en iguales partes de \$3.000.000 cada una.

III) Que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y la del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora.

IV) Que cada parte pagará sus costas.

V) Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario y previa certificación, pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y notifíquese. Archívese en su oportunidad.

RUC: 20-4-0302924-7

RIT: O-6772-2020

Dictada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez interino del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

